

# Reglamento del Consejo de Administración

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Madrid, 4 de febrero de 2026

El Consejo de Administración de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**” o el “**Banco**”) constituye, de acuerdo con los Estatutos Sociales, el órgano natural de representación, administración, gestión y vigilancia de la Sociedad.

Este Reglamento tiene por objeto establecer las reglas de funcionamiento y régimen interno del Consejo de Administración de la Sociedad en desarrollo de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, determinando sus principios de actuación y los derechos y deberes aplicables a sus miembros.

## CAPÍTULO I ESTATUTO DEL CONSEJERO

### **Artículo 1. Condición de los consejeros**

1. Los consejeros del Banco podrán ser ejecutivos o no ejecutivos. Los primeros serán aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en entidades de su Grupo, con independencia del vínculo jurídico que mantengan con ella. Los restantes miembros del Consejo de Administración tendrán la condición de consejeros no ejecutivos, pudiendo ser dominicales, independientes u otros consejeros externos.
  2. Se considerarán consejeros independientes aquellos consejeros no ejecutivos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser considerados como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
    - a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
    - b) Perciban de la Sociedad, o de entidades de su Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.
- A los efectos de lo dispuesto en esta letra, no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o

responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra entidad del Grupo.

d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.

e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad o de su Grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

h) No hayan sido propuestos, para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo.

i) Hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.

j) Se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo de Administración, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto del accionista, sino también respecto de sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros que posean una participación accionarial en la Sociedad podrán tener la condición de independientes siempre que cumplan las condiciones anteriores y, además, su participación no se considere legalmente como significativa.

3. Se considerarán consejeros dominicales aquellos consejeros no ejecutivos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere

legalmente como significativa o sean designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como los que representen a accionistas de los señalados anteriormente, presumiéndose a estos efectos que un consejero representa a un accionista cuando: hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación; sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo; de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa; sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

Estos mismos criterios para determinar la condición de dominical de un consejero serán de aplicación cuando se hayan producido acuerdos o pactos entre accionistas en virtud de los cuales las partes resulten obligadas a adoptar, mediante un ejercicio concertado de los derechos de voto de que dispongan, una política común en lo que se refiere a la gestión de la Sociedad o tengan por objeto influir de forma relevante en la misma.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Si un consejero ejerce funciones de dirección y, al mismo tiempo, es o representa a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

4. Cuando algún consejero no ejecutivo no pudiera ser considerado dominical ni independiente tendrá la consideración de “otro consejero externo” y se explicará tal circunstancia y sus vínculos, con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas, según corresponda.
5. La condición de cada consejero se expondrá por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas cuando se proponga su nombramiento, ratificación o reelección y se revisará, al menos anualmente, por la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo para hacerla constar en el informe anual de gobierno corporativo.

## **Artículo 2. Composición del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración estará integrado por el número de consejeros que, dentro de los límites establecidos en la ley y en los Estatutos Sociales, se determine por acuerdo de la Junta General de Accionistas.
2. La designación de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de la facultad que el Consejo tiene de designar por cooptación vocales en caso de que se produjera alguna vacante. En uno y otro caso, las personas que se propongan para ser designadas consejeros deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, en la normativa específica aplicable a las entidades de crédito y en los Estatutos Sociales.
3. En particular, los consejeros deberán reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio del cargo, y así deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad.
4. El Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de los consejeros favorezcan la diversidad en su seno y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, le permitan contar con una presencia equilibrada entre mujeres y hombres. Así, formulará sus propuestas a la Junta General de Accionistas procurando una adecuada representación del sexo menos representado y que, en su composición, los consejeros no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que el número de consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de consejeros.

## **Artículo 3. Nombramiento y reelección de consejeros**

1. Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros que el Consejo de Administración haga a la Junta General de Accionistas y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en el ejercicio de sus facultades de cooptación se aprobarán a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo en el caso de consejeros independientes y previo informe de esta comisión en el caso de los restantes consejeros.
2. La propuesta deberá ir acompañada, en todo caso, de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General de Accionistas o del propio Consejo de Administración.

3. En el caso de propuestas de reelección de consejeros, los acuerdos y deliberaciones del Consejo de Administración se adoptarán y tendrán lugar sin el concurso del consejero cuya reelección se proponga que, si estuviera presente, deberá ausentarse de la reunión.
4. A los efectos de iniciar a los nuevos consejeros en el conocimiento de la Sociedad y de sus reglas de gobierno corporativo, se les facilitará un programa de orientación y apoyo, sin perjuicio de que la Sociedad pueda establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos dirigidos a los consejeros.

#### ***Artículo 4. Duración del mandato de consejero***

1. Los consejeros desempeñarán su cargo por el tiempo que establezcan los Estatutos Sociales, o en caso de haber sido designados por cooptación, hasta que se haya celebrado la primera Junta General de Accionistas.
2. Cuando un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración, de lo que la Sociedad dará cuenta en el informe anual de gobierno corporativo.

#### ***Artículo 5. Desempeño de la función de consejero***

1. Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales con fidelidad al interés social, entendido como el interés de la Sociedad.

Así, deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida a los órganos sociales pueda ser contraria al interés social o pueda perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.

2. Los consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y el esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, estando obligados a asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que formen parte, salvo por causa justificada, participando en las deliberaciones, discusiones y debates que se susciten sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Asimismo, actuarán ajustándose a los cauces establecidos en función de sus respectivos cometidos en el Consejo de Administración y en sus comisiones, y en el ejercicio de facultades delegadas de forma expresa por los órganos de

administración de la Sociedad, especialmente en las relaciones con clientes, directivos y empleados del Banco.

3. Los consejeros dispondrán, previamente, de la información necesaria para poder formar criterio respecto de las cuestiones que correspondan a los órganos sociales del Banco, pudiendo pedir la información adicional y el asesoramiento que se requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como solicitar al Consejo de Administración el auxilio de expertos externos en aquellas materias sometidas a su consideración que, por su especial complejidad o trascendencia, así lo requirieran.

El ejercicio de estos derechos se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes facilitando directamente la información o estableciendo los cauces adecuados para ello dentro de la organización, salvo que en las reglas de funcionamiento de las comisiones del Consejo de Administración se hubiere establecido un procedimiento específico.

#### **Artículo 6. Deber de diligencia**

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio sujetas a discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

#### **Artículo 7. Deber de lealtad**

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad subordinando, en todo caso, su interés particular al interés de la Sociedad.

A estos efectos, los consejeros no ejercitarán sus facultades con fines distintos de aquellos para los que les han sido concedidas y desempeñarán sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

2. Los consejeros guardarán secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las comisiones de las que formen parte, así como de toda aquella información a la que hayan tenido acceso en el ejercicio de sus cargos, la cual utilizarán exclusivamente para su desempeño y custodiarán con la debida diligencia. La obligación de confidencialidad subsistirá aun después de que se haya cesado en el cargo.
3. Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad, salvo que la Sociedad haya otorgado su consentimiento en los términos previstos en la legislación aplicable y en este Reglamento.

Asimismo, deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que el consejero o una persona vinculada tenga un conflicto de interés directo o indirecto, salvo que se trate de decisiones relativas al nombramiento o revocación de cargos en el órgano de administración.

#### **Artículo 8. Conflicto de intereses**

1. El deber de evitar situaciones de conflicto de interés al que se refiere el artículo anterior obliga, en particular, a los consejeros a abstenerse de:
  - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
  - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
  - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
  - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
  - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo, asociadas al desempeño del cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
  - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la

Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas señaladas en los apartados anteriores sea una persona vinculada al consejero.

2. Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.
3. La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones señaladas anteriormente en casos singulares, autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.
4. Cuando la autorización tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales, deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de Accionistas.
5. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no queda esperar daño para la Sociedad o el que queda esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General de Accionistas.

#### **Artículo 9. Operaciones Vinculadas**

1. Tienen la consideración de operaciones vinculadas aquellas que la Sociedad o sus sociedades dependientes realicen con consejeros de la Sociedad, con accionistas titulares de un diez por ciento o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración de la Sociedad, o con cualesquier otras que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a la ley (en adelante, “Operaciones Vinculadas”).
2. Previo informe de la Comisión de Auditoría, será competencia del Consejo de Administración la aprobación de las Operaciones Vinculadas, salvo en los supuestos en los que el importe o valor de la operación sea igual o superior al diez por ciento del total de las partidas del activo, según el último balance anual consolidado aprobado, en cuyo caso la aprobación corresponderá a la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

3. No obstante, el Consejo de Administración podrá delegar la aprobación de las siguientes Operaciones Vinculadas:

- (i) aquellas que se realicen entre sociedades del Grupo en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado; y
- (ii) aquellas (a) que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes; (b) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y (c) cuya cuantía no supere el 0,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad.

En los casos en los que, conforme a lo previsto en este apartado, se delegue la aprobación de Operaciones Vinculadas, el Consejo de Administración establecerá un procedimiento interno de información y control periódico que verificará la equidad y transparencia de esas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios aplicables conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

4. En todo lo no previsto en el Reglamento del Consejo de Administración el régimen de Operaciones Vinculadas se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable.

#### **Artículo 10. Normas de conducta**

Los consejeros deberán someterse en su actuación a las disposiciones que le resulten aplicables del Código de Conducta y del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, así como a las disposiciones legales e instrucciones internas que fueran aplicables para la solicitud de créditos, avales y garantías a las entidades financieras que componen el Grupo. En particular, deberán abstenerse de realizar, recomendar o inducir a cualquier persona una operación sobre valores de la propia Sociedad o de sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

#### **Artículo 11. Idoneidad y condición de los consejeros**

- 1. Los consejeros deberán reunir los requisitos de idoneidad que, para el ejercicio de su cargo, se establezcan en cada momento por la legislación aplicable.
- 2. La valoración de los requisitos de idoneidad se hará por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo. A estos efectos, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo de sus restantes obligaciones

profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida para el cumplimiento de sus funciones, así como de cualquier circunstancia que pudiera afectar en la valoración de su idoneidad como consejeros.

3. Igualmente, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo de cualesquiera circunstancias que pudieran afectar a su condición a los efectos de lo establecido en el artículo 1 del presente Reglamento.

#### **Artículo 12. Limitaciones e incompatibilidades de los consejeros**

1. Los consejeros, en el desempeño de sus cargos, estarán sujetos al régimen de limitaciones e incompatibilidades establecido por la normativa aplicable en cada momento y, en particular, a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
2. Asimismo, los consejeros no podrán:
  - a) Prestar servicios profesionales a empresas competidoras del Banco o de cualquier entidad de su Grupo, ni aceptar puestos de empleado, directivo o administrador de las mismas, salvo que medie la previa autorización expresa del Consejo de Administración o de la Junta General, según corresponda, o salvo que estos se hubieran prestado o desempeñado con anterioridad a la incorporación del consejero al Banco, no hubiesen supuesto competencia efectiva y se hubiere informado de ello en ese momento.
  - b) Tener participación directa o indirecta en negocios o empresas participadas por el Banco o empresas de su Grupo, salvo que tuvieran esta participación con anterioridad a su incorporación al Consejo de Administración o al momento en que se produjera la adquisición de la participación del Grupo en el negocio o empresa de que se trate, o sean empresas cotizadas en los mercados de valores nacionales o internacionales, o medie la autorización del Consejo de Administración.
  - c) Asimismo, los consejeros no podrán desempeñar cargos políticos o realizar cualesquier otras actividades que pudieran tener trascendencia pública o afectar de algún modo a la imagen de la Sociedad, salvo que medie la previa autorización del Consejo de Administración del Banco.

#### **Artículo 13. Cese de los consejeros**

1. Los consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, salvo que sean reelegidos.

2. Los consejeros deberán poner en conocimiento del Consejo de Administración aquellas circunstancias que les afecten que puedan perjudicar al crédito y reputación social y aquellas que pudieran incidir en su idoneidad para el cargo.
3. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y aceptar la decisión que este pudiera adoptar sobre su continuidad o no, como vocal del mismo, quedando obligados en este último caso a formalizar la correspondiente renuncia, en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente, en los Estatutos Sociales o en el presente Reglamento;
  - b) Cuando se produjeran cambios significativos en su situación personal o profesional que afecten a la condición en virtud de la cual hubieran sido designados como tales;
  - c) En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como consejero;
  - d) Cuando por hechos imputables al consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio, al crédito o reputación de la Sociedad; o
  - e) Cuando perdiera la idoneidad para ostentar la condición de consejero del Banco.

#### **Artículo 14. Retribución de los consejeros**

1. La retribución de los miembros del Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la legislación aplicable, en los Estatutos Sociales y por los acuerdos que adopten los órganos sociales competentes en esta materia.
2. La retribución de los consejeros por dicha condición estará ligada a la responsabilidad, dedicación e incompatibilidades inherentes al cargo que desempeñen en el Consejo de Administración y en sus comisiones, pudiendo el Consejo de Administración establecer excepciones cuando a su juicio se dieran circunstancias que así lo requirieran.
3. Los consejeros ejecutivos quedarán excluidos del sistema de retribución establecido en el párrafo anterior, teniendo derecho a percibir una retribución por la prestación de sus funciones ejecutivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 bis de los Estatutos Sociales.

### **Artículo 15. Régimen de previsión**

1. El Consejo de Administración del Banco, con las condiciones y excepciones que este disponga, podrá establecer para los consejeros el derecho a un régimen de previsión que cubra los supuestos de cese, jubilación y fallecimiento, con independencia del que corresponda a los consejeros ejecutivos.
2. Los consejeros, con la extensión que el Consejo de Administración determine, tendrán derecho a la cobertura, a través de un seguro médico, de los gastos de enfermedad, que podrá ser extensible al ámbito familiar, así como a un seguro de accidentes.
3. Asimismo, tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos en que incurran como consecuencia del desempeño de sus funciones como consejeros, en las condiciones que determine el Consejo de Administración del Banco.

### **Artículo 16. Cobertura de responsabilidades**

1. El Banco asegurará, mediante una póliza de responsabilidad civil que suscriba con una compañía de seguros, las responsabilidades en que pudieran incurrir los consejeros en el ejercicio de sus funciones, que cubra anticipadamente todos los gastos, incluidos los de asistencia jurídica, fianzas y prestaciones que pudieran derivarse de cualquier procedimiento, tanto civil como penal o administrativo, instado contra los consejeros del Banco, y mantendrá sus coberturas en vigor aun después de haber cesado el consejero en su cargo.
2. En todo caso, el Banco mantendrá al consejero indemne de cualquier reclamación que se produjera por actos realizados en el legítimo ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 17. Incompatibilidad posterior al cese**

El consejero que dejara de pertenecer al Consejo de Administración del Banco no podrá prestar servicios a otra entidad financiera competidora de este o de sus filiales durante el plazo de dos años a partir de su separación del Consejo de Administración, salvo que medie su autorización expresa de este, que podrá denegarla por razones de interés social.

## **CAPÍTULO II**

### **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 18. Funciones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración, como máximo órgano de representación, administración, gestión y vigilancia de la Sociedad, tendrá como facultades

aquellas que en cada momento establezca la legislación aplicable y los Estatutos Sociales y, en concreto y entre otras, las siguientes, en su caso previo informe o propuesta de las comisiones del Consejo de Administración que corresponda:

- a) En relación con las políticas y estrategias de la Sociedad y del Grupo y con su estructura societaria y de gobierno:
  - (i) La aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y de su Grupo, incluyendo la aprobación del plan estratégico, el presupuesto y el plan de liquidez y financiación.
  - (ii) La determinación de la estrategia fiscal y la política de control y gestión de los riesgos fiscales de la Sociedad.
  - (iii) La aprobación de las políticas de dividendos y de autocartera.
  - (iv) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo. La definición de la estructura del Grupo de sociedades.
- b) En relación con la organización y el funcionamiento del Consejo de Administración y sus órganos delegados y consultivos:
  - (i) La aprobación y modificación de este Reglamento.
  - (ii) La designación y renovación de los cargos del Consejo de Administración y los miembros y cargos de las comisiones del Consejo.
  - (iii) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y la actuación de los órganos delegados que hubiera designado.
  - (iv) La evaluación de la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo de Administración y la evaluación del desempeño de las funciones del Presidente del Consejo, partiendo en cada caso del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo.
  - (v) La evaluación del desempeño del Consejero Delegado, partiendo del informe de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo, considerando la valoración que realice la Comisión Delegada Permanente.
  - (vi) La evaluación del funcionamiento de sus comisiones, sobre la base del informe que estas le eleven.

- (vii) La aprobación, cuando proceda, de los planes de sucesión del Presidente del Consejo de Administración, del Consejero Delegado y, en su caso, del Vicepresidente.
- c) En relación con los consejeros, los altos directivos y los empleados del Banco:
- (i) El nombramiento de consejeros por cooptación y la propuesta a la Junta General de Accionistas del nombramiento, ratificación, reelección o separación de consejeros.
  - (ii) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la ley.
  - (iii) La aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros, a los efectos de someterla a la Junta General de Accionistas, en los términos que establezca la normativa aplicable.
  - (iv) La determinación de la remuneración de los consejeros en su condición de tales y, en el caso de los consejeros ejecutivos, la aprobación de los contratos que la Sociedad deberá suscribir con ellos, así como la determinación de la remuneración individual que les corresponda por el desempeño de sus funciones ejecutivas.
  - (v) El nombramiento y eventual cese de los altos directivos, a propuesta del Presidente Ejecutivo, para aquellos que tengan dependencia jerárquica del mismo, y del Consejero Delegado, para aquellos que dependan jerárquicamente de este, previo contraste con el Presidente Ejecutivo.
  - (vi) El establecimiento de las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos, incluyendo su retribución e indemnización en caso de cese, sobre la base de las propuestas elevadas por la Comisión de Retribuciones.
  - (vii) El nombramiento y eventual cese del responsable de Auditoría Interna, a propuesta de la Comisión de Auditoría, y del responsable de Regulación y Control Interno, a propuesta de la Comisión de Riesgos y Cumplimiento, así como, a propuesta de dichas comisiones, la fijación de sus objetivos, y la evaluación de su desempeño. También corresponderá al Consejo de Administración la aprobación de su retribución variable, a propuesta de la Comisión de Retribuciones.

- (viii) La supervisión de la actuación de la Alta Dirección del Banco.
- (ix) La aprobación de las políticas de remuneraciones de los altos directivos, de aquellos empleados cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la Sociedad y/o de su Grupo, así como del Grupo en su conjunto.

A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá que son altos directivos los consejeros ejecutivos y las personas que desarrollan funciones de alta dirección, con facultades de administración general, y bajo la dependencia directa del órgano de administración o de alguno de sus miembros, así como los responsables de las áreas de negocio significativas del Grupo.

- d) En relación con los estados financieros, las cuentas anuales y la información a suministrar por la Sociedad:
  - (i) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General de Accionistas.
  - (ii) La aprobación de la información que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
  - (iii) La vigilancia de la integridad de los sistemas de información contable y financiera incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
  - (iv) La supervisión del proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad como entidad de crédito.
  - (v) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración, siempre y cuando la materia a la que se refiera no pueda ser delegada.
- e) Otras competencias:
  - (i) La aprobación de inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.
  - (ii) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera

otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.

- (iii) La aprobación, o delegación de la aprobación, de las Operaciones Vinculadas, así como, en su caso, de las propuestas de acuerdo de aquellas operaciones que deban ser sometidas a la consideración de la Junta General. Todo ello, de conformidad con lo establecido en la ley y en el artículo 9 de este Reglamento.
  - f) Asimismo, con carácter general, llevará a cabo, directamente o a través de sus comisiones, el seguimiento de las decisiones adoptadas, incluyendo la supervisión de la implementación de las políticas que hubiese aprobado, y la supervisión de la gestión de la Sociedad y de su Grupo, con el nivel de detalle que corresponda a su función general de supervisión.
2. Las decisiones anteriores podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Delegada Permanente en los términos establecidos por la ley, dándose cuenta de ellas en la primera reunión del Consejo de Administración para su ratificación.

#### **Artículo 19. Presidente del Consejo de Administración**

- 1. El Presidente del Consejo de Administración tendrá la condición de Presidente Ejecutivo, salvo que el Consejo acuerde otra cosa.
- 2. Correspondrán al Presidente del Consejo de Administración las funciones que le son atribuidas en la ley, en los Estatutos Sociales y en este Reglamento. En concreto, será responsable de la dirección y adecuado funcionamiento del Consejo de Administración, las funciones de supervisión de la gestión, la representación institucional del Banco y el liderazgo e impulso de la estrategia del Grupo y de su proceso de transformación.
- 3. Como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, se asegurará de que los consejeros reciban, con carácter previo a las sesiones, información suficiente sobre los asuntos a tratar; estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión, y organizará y coordinará con los presidentes de las comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo.
- 4. En todo caso, reportarán directamente al Presidente Ejecutivo los responsables de:

- a) El área de Estrategia y M&A.
- b) Las áreas relativas a las palancas clave asociadas con la transformación: Ingeniería, Talento y Cultura, Datos, así como el área de Sostenibilidad, en los ámbitos relativos a estrategia y transformación.
- c) El área de Contabilidad.
- d) Las áreas de Supervisores y Regulación.
- e) Las áreas de Legal, Comunicación, Relaciones Institucionales y Secretaría General.

#### ***Artículo 20. Vicepresidente del Consejo de Administración***

- 1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo, podrá elegir de entre sus miembros a uno o más Vicepresidentes que sustituirán transitoriamente, en los términos establecidos por la ley y los Estatutos Sociales, según el orden que se establezca en su nombramiento, al Presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.
- 2. En defecto de Vicepresidente, sustituirá al Presidente del Consejo de Administración, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad, el consejero que designe expresamente a tal efecto el Consejo de Administración; en defecto del anterior, el de mayor antigüedad en el cargo; y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

#### ***Artículo 21. Consejero Delegado***

- 1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo y por mayoría de dos tercios, designará de entre sus miembros un Consejero Delegado al que corresponderá la responsabilidad de la gestión ordinaria del negocio, contando para ello con los más amplios poderes conferidos por el Consejo de Administración, órgano al que reportará directamente de sus funciones, sin perjuicio de informar periódicamente al Presidente Ejecutivo de la marcha de los negocios del Grupo y del resto de áreas bajo su responsabilidad y de mantener la debida coordinación con este.
- 2. Reportarán directamente al Consejero Delegado todos los negocios del Grupo y, en consecuencia, dependerán de él los responsables de todos los países y de las áreas de negocio de Banca Corporativa y de Inversión (C&IB), Sostenibilidad, Commercial Client Solutions, Retail Client Solutions, Digital Banks y Country

Monitoring. Asimismo, reportarán al Consejero Delegado las funciones globales que desarrollan las áreas de Finanzas y de Global Risk Management (GRM).

### **Artículo 22. Consejero Coordinador**

1. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo y con la abstención de los consejeros ejecutivos, designará un Consejero Coordinador entre los consejeros independientes.
2. El Consejero Coordinador cesará en esta condición una vez transcurridos tres años desde su designación por el Consejo de Administración, si bien este podrá acordar su reelección por un periodo adicional de tres años.
3. El Consejero Coordinador estará especialmente facultado para:
  - a) Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado o a convocar. A tal efecto, conocerá el calendario anual de reuniones y las propuestas de orden del día de cada sesión con carácter previo a su convocatoria y procurará asegurar que se cuenta con el tiempo suficiente para la revisión y debate de los puntos a tratar en cada reunión.
  - b) Coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos.
  - c) Dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.
  - d) Mantener, cuando resulte apropiado, contactos con inversores, accionistas, supervisores y otros grupos de interés para conocer sus puntos de vista y formar criterio sobre sus opiniones o preocupaciones, en particular, sobre el gobierno corporativo de la Sociedad, e informar de ello al Presidente y, de considerarlo necesario, a los órganos sociales.
  - e) Presidir las reuniones del Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir estos.
  - f) Informar periódicamente al Consejo de Administración sobre sus actividades en el desempeño de su cargo, al menos, semestralmente.
4. En el desempeño de su cargo, el Consejero Coordinador mantendrá la debida coordinación con el Presidente Ejecutivo.

### **Artículo 23. Secretario del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo, designará de entre sus miembros un Secretario, salvo que acuerde encomendar tales funciones a una persona distinta de sus vocales, procedimiento que se aplicará igualmente para acordar su cese.
2. El Secretario, además de las funciones que tenga atribuidas por la ley y los Estatutos Sociales, desempeñará las siguientes:
  - a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
  - b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable, sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna y tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno.
  - c) Asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. Asimismo, el Consejo de Administración podrá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo, designar un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en el caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.

### **Artículo 24. Sesiones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se reunirá, en principio, mensualmente, elaborándose con la suficiente antelación un calendario anual de sus sesiones ordinarias.
2. Además, el Consejo de Administración se reunirá siempre que el Presidente o la Comisión Delegada Permanente lo estimen oportuno o a petición de consejeros que representen la cuarta parte de los miembros del Consejo de Administración que estén designados en cada momento o, en su caso, del Consejero Coordinador.

### **Artículo 25. Convocatoria del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o, en su defecto, por quien determinen los Estatutos Sociales.

2. La convocatoria se considerará efectuada para las fechas que se indiquen en el calendario de sesiones que se establezca para el año con carácter general, sin perjuicio de que el Secretario, por indicación del Presidente, envíe una comunicación a los consejeros con el orden del día, lo que podrá efectuarse por carta, correo electrónico u otros medios telemáticos, utilizando los mismos medios para desconvocarla.
3. No obstante, el Consejo de Administración podrá convocarse para celebrar sesión en otras fechas distintas de las previstas en el calendario anual de sesiones.
4. La convocatoria de las sesiones se cursará con la antelación necesaria. Se procurará que los miembros del Consejo reciban la información y documentación pertinente con la antelación suficiente para el adecuado desempeño de sus funciones, salvo que, excepcionalmente, a juicio de su Presidente, no fuera oportuno por razones de confidencialidad.
5. Las reuniones extraordinarias del Consejo de Administración podrán convocarse por teléfono y no serán de aplicación los anteriores requisitos cuando, a juicio del Presidente del Consejo, las circunstancias así lo justifiquen.
6. En el orden del día se incluirán los asuntos que determine el Presidente del Consejo, por considerarse conveniente para el interés social. El Presidente del Consejo contrastará el orden del día propuesto con el Consejero Coordinador con anterioridad a la remisión formal de la convocatoria a todos los consejeros.
7. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando, estando presentes todos sus miembros, estos decidieran por unanimidad constituirse en sesión.

#### **Artículo 26. Quórum de constitución y adopción de acuerdos**

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados, salvo que se disponga otra cosa en la ley o en los Estatutos Sociales.

#### **Artículo 27. Representación**

1. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren.
2. No obstante lo anterior, el consejero al que no le resultara posible asistir a alguna de las reuniones del Consejo de Administración podrá delegar su representación y

voto en otro consejero mediante carta o correo electrónico dirigido a la Sociedad, con las menciones necesarias para que el representante pueda seguir las indicaciones del representado, si bien, los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

### **Artículo 28. Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión**

El Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a ello y de conformidad con lo dispuesto en la ley.

### **Artículo 29. Desarrollo de las sesiones**

1. Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar y fecha que se hubiere señalado en la convocatoria siguiendo el orden del día establecido, correspondiendo al Presidente, salvo que se indique otra cosa en este Reglamento, formular las propuestas de acuerdos que se sometan al Consejo y dirigir sus deliberaciones y discusiones.

Cuando así lo decida el Presidente en el mejor interés de la Sociedad, el Consejo de Administración se podrá reunir a través de sistemas de comunicación a distancia, siempre que permitan el reconocimiento de los asistentes y la intercomunicación, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, asegurando, por tanto, la unidad de acto. En ese caso, la sesión del Consejo de Administración se entenderá celebrada en el domicilio social.

2. En caso de ausencia del Presidente, presidirá las sesiones quien determinen los Estatutos Sociales y este Reglamento.
3. Actuará como secretario el del Consejo de Administración o, en caso de ausencia, el Vicesecretario, si lo hubiere, o, en defecto de los anteriores, la persona cuya actuación como tal se acepte por la mayoría de los asistentes a la sesión.
4. Los consejeros dispondrán de cuanta información o aclaraciones estimen necesarias o convenientes en relación con los asuntos que se traten en la sesión, lo que podrá realizarse antes o durante el desarrollo de esta.
5. El Presidente promoverá la participación de los consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo de Administración, sometiendo los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos. El Presidente se asegurará de que se dedica el tiempo suficiente al debate sobre los asuntos que se someten a la consideración del Consejo.

6. A las sesiones podrán incorporarse ejecutivos del Grupo u otras personas cuya presencia se estime conveniente en función de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo, si así lo dispusiera el Presidente o conforme a lo previsto en este Reglamento.
7. El Presidente podrá autorizar la asistencia de los consejeros a las reuniones del Consejo de Administración, con independencia del formato en que las mismas se desarrollen, a través de medios audiovisuales, telefónicos o sistemas análogos, siempre que dichos medios permitan el reconocimiento de los asistentes y la intercomunicación, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, asegurando, por tanto, la unidad de acto.

#### **Artículo 30. Actas de las sesiones**

1. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario de la reunión, con el visto bueno del que hubiera actuado en ella como presidente.
2. De adoptarse el acuerdo de aprobar el acta en la sesión, corresponderá al secretario de la reunión configurar la redacción definitiva del acta sobre la base de las consideraciones y acuerdos que se hubieren tratado en ella, y su texto se pondrá a disposición de los miembros del Consejo de Administración en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

### **CAPÍTULO III COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 31. Comisión Delegada Permanente**

1. El Consejo de Administración, conforme a los Estatutos Sociales, podrá nombrar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, una Comisión Delegada Permanente, procurando que en su composición los consejeros no ejecutivos sean mayoría sobre los consejeros ejecutivos.
2. Presidirá la Comisión Delegada Permanente el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, quien determinen los Estatutos Sociales. Actuará como secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que, en caso de ausencia, podrá ser sustituido por el Vicesecretario o por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.
3. La Comisión Delegada Permanente conocerá de aquellas materias del Consejo de Administración que este acuerde delegarle, de conformidad con la ley, los

Estatutos Sociales, este Reglamento o su propio Reglamento aprobado por el Consejo de Administración.

4. No obstante lo previsto en su propio Reglamento, la Comisión Delegada Permanente podrá adoptar, por razones de urgencia y en los términos establecidos por la ley, las decisiones que, según el Artículo 18 de este Reglamento, corresponden al Consejo de Administración, dándose cuenta de ellas al Consejo en la primera reunión que este celebre, para su ratificación.
5. Asimismo, la Comisión Delegada Permanente dará cuenta al Consejo de Administración, en sus sesiones ordinarias, de las decisiones adoptadas dentro de su ámbito de delegación y de los aspectos principales de su actividad. Este reporte podrá articularse a través de un informe escrito, que podrá complementarse con una exposición verbal del presidente de la comisión en la correspondiente reunión del Consejo de Administración, pudiendo este efectuar todas las sugerencias o recomendaciones que estime adecuadas.
6. El Consejo de Administración aprobará el Reglamento de la Comisión Delegada Permanente con el objeto de establecer sus funciones, determinar los principios de actuación de la Comisión y establecer las reglas básicas de su organización y funcionamiento.

#### **Artículo 32. Otras comisiones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia, las cuales reportarán periódicamente el resultado de su actividad al Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración determinará el número, la denominación y las funciones de sus distintas comisiones en función de sus necesidades y del marco legal establecido en cada momento. Para el adecuado desarrollo de las materias competencia de cada una de estas comisiones, designará o revocará a sus miembros, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada comisión.
3. Asimismo, nombrará o cesará a los presidentes de las comisiones conforme a lo previsto en los artículos siguientes y en los reglamentos de cada comisión. Actuará como secretario de cada comisión el Secretario del Consejo de Administración o, por designación de este, el Vicesecretario del Consejo de Administración.

4. Los consejeros no ejecutivos cesarán en su condición de miembros de estas comisiones del Consejo una vez transcurridos tres años desde su designación por el Consejo de Administración, si bien este podrá acordar su reelección.
5. Las actas de las reuniones de las distintas comisiones, una vez aprobadas, se pondrán a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración del Banco para que conozcan sus actividades y los asuntos tratados por ellas.
6. El Consejo de Administración constituirá las siguientes comisiones:
  - a) Una Comisión de Auditoría;
  - b) Una Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo;
  - c) Una Comisión de Retribuciones;
  - d) Una Comisión de Riesgos y Cumplimiento; y
  - e) Una Comisión de Tecnología y Ciberseguridad.
7. Las comisiones del Consejo de Administración dispondrán de los medios necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones y tendrán la composición y competencias establecidas en la ley, los Estatutos Sociales, este Reglamento y el reglamento propio de cada comisión, que será aprobado por el Consejo de Administración con el objetivo de determinar los principios de actuación de cada comisión y establecer las reglas básicas de su organización y funcionamiento.

En todo lo no previsto en el reglamento propio de cada comisión, en particular en cuanto a su régimen de convocatoria, quórum de constitución, adopción de acuerdos, actas y demás extremos de su régimen de funcionamiento, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el Consejo de Administración en lo que le resulte aplicable.

8. Las propuestas sobre decisiones estratégicas y operaciones corporativas que se sometan a la consideración del Consejo de Administración o de la Comisión Delegada Permanente, según corresponda, deberán contar, cuando resulte necesario, con los informes de las comisiones que corresponda en función de su materia.
9. Se establecerá un sistema de coordinación entre los presidentes de las comisiones y el Presidente del Consejo de Administración para facilitar el conocimiento por este último de la actividad de las respectivas comisiones.
10. Asimismo, para permitir el adecuado ejercicio de sus funciones, se establecerá la coordinación oportuna entre las distintas comisiones.

11. El presidente de cada comisión informará al Consejo de Administración de las actividades desarrolladas y de los acuerdos adoptados por la misma, a través de un informe, escrito o verbal, con la periodicidad que se estime conveniente, y al menos trimestralmente.

### **Artículo 33. Comisión de Auditoría**

1. La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de cuatro consejeros que serán designados por el Consejo de Administración, quien también nombrará su Presidente, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
2. La Comisión de Auditoría estará compuesta exclusivamente por consejeros independientes. El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión tengan los conocimientos y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar. En todo caso al menos uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.
3. La Comisión de Auditoría tendrá como cometido principal asistir al Consejo de Administración en la supervisión de la preparación de los estados financieros y la información pública, de la relación con el auditor externo y cualesquiera otros auditores o verificadores se prevean en la normativa aplicable, así como de la Auditoría Interna.
4. En particular, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le asigne la ley, los Estatutos Sociales, este Reglamento o el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría tendrá las funciones que le asigne su propio Reglamento aprobado por el Consejo de Administración.

### **Artículo 34. Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo**

1. La Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo estará formada por un mínimo de tres consejeros que serán designados por el Consejo de Administración, quien también nombrará su Presidente.
2. Todos los miembros de esta Comisión deberán ser consejeros no ejecutivos y la mayoría de ellos, consejeros independientes, al igual que su Presidente. El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión tengan los conocimientos y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.

3. La Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo tendrá como cometido principal asistir al Consejo de Administración en las cuestiones relativas a la selección y nombramiento de miembros del Consejo de Administración; a la evaluación del desempeño; a la elaboración de planes de sucesión; al sistema de gobierno corporativo del Banco; y a la supervisión de la conducta de los consejeros y los conflictos de interés que puedan afectarles.
4. En particular, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le asigne la ley, los Estatutos Sociales, este Reglamento o el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo tendrá las funciones que le asigne su propio Reglamento aprobado por el Consejo de Administración.

#### **Artículo 35. Comisión de Retribuciones**

1. La Comisión de Retribuciones estará formada por un mínimo de tres consejeros que serán designados por el Consejo de Administración, quien también nombrará su Presidente.
2. Todos los miembros de esta Comisión deberán ser consejeros no ejecutivos y la mayoría de ellos consejeros independientes, al igual que su Presidente. El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión tengan los conocimientos y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.
3. La Comisión de Retribuciones tendrá como cometido principal asistir al Consejo de Administración en las cuestiones retributivas que le correspondan y, en particular, las relativas a las remuneraciones de los consejeros, de los altos directivos y de aquellos empleados cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo del Grupo.
4. En particular, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le asigne la ley, los Estatutos Sociales, este Reglamento o el Consejo de Administración, la Comisión de Retribuciones tendrá las funciones que le asigne su propio Reglamento aprobado por el Consejo de Administración.

#### **Artículo 36. Comisión de Riesgos y Cumplimiento**

1. La Comisión de Riesgos y Cumplimiento estará formada por un mínimo de tres consejeros que serán designados por el Consejo de Administración, quien también nombrará su Presidente.
2. Todos los miembros de esta Comisión deberán ser consejeros no ejecutivos y la mayoría de ellos, consejeros independientes, al igual que su Presidente. El

Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender y controlar la estrategia de riesgos.

3. La Comisión de Riesgos y Cumplimiento tendrá como cometido principal asistir al Consejo de Administración en la determinación y seguimiento de la política de control y gestión de los riesgos del Grupo, velando por mantener una visión integral y transversal de todos los riesgos financieros y no financieros a los que está expuesto, sin perjuicio de las funciones complementarias, en materia de riesgos, que el Consejo asigne expresamente a cualquier otra comisión por razón de especialidad, tales como la supervisión de las cuestiones relativas al control interno financiero, que son competencia de la Comisión de Auditoría; las de riesgo tecnológico, que corresponden a la Comisión de Tecnología y Ciberseguridad; y las de riesgo de negocio y reputacional, que corresponden a la Comisión Delegada Permanente. Asimismo, asistirá al Consejo de Administración en la supervisión de la función de Cumplimiento y en la implantación en el Grupo de la cultura de riesgos y cumplimiento.
4. En particular, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le asigne la ley, los Estatutos Sociales, este Reglamento o el Consejo de Administración, la Comisión de Riesgos y Cumplimiento tendrá las funciones que le asigne su propio Reglamento aprobado por el Consejo de Administración.

#### **Artículo 37. Comisión de Tecnología y Ciberseguridad**

1. La Comisión de Tecnología y Ciberseguridad estará formada por un mínimo de tres consejeros designados por el Consejo de Administración, quien también nombrará su Presidente.
2. El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión tengan los conocimientos y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.
3. La Comisión de Tecnología y Ciberseguridad, por su carácter técnico, tendrá como cometido principal servir de apoyo al Consejo de Administración en relación con la estrategia tecnológica del Grupo y los riesgos tecnológicos y de ciberseguridad sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Comisión de Riesgos y Cumplimiento.
4. En particular, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le asigne la ley, los Estatutos Sociales, este Reglamento o el Consejo de Administración, la Comisión de Tecnología y Ciberseguridad tendrá las funciones que le asigne su propio Reglamento aprobado por el Consejo de Administración.

## CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

### ***Artículo 38. Reuniones de consejeros no ejecutivos***

1. Los consejeros no ejecutivos podrán mantener reuniones de coordinación y seguimiento, que serán convocadas y lideradas por el Consejero Coordinador y se desarrollarán conforme al formato que libremente determinen los asistentes. Estas reuniones se celebrarán, preferentemente, después de cada sesión ordinaria del Consejo de Administración.
2. A estas reuniones podrán asistir todos los consejeros no ejecutivos que lo deseen y en ellas no se plantearán propuestas ni decisiones.
3. La celebración y contenido general de cada reunión de consejeros no ejecutivos podrá reflejarse, cuando así se considere necesario, en un documento resumen cuya elaboración corresponderá al Consejero Coordinador o a la persona que este designe al efecto, dándose traslado del mismo al Presidente del Consejo de Administración.

### ***Artículo 39. Relaciones con los accionistas, los mercados y otros grupos de interés***

1. El Consejo de Administración, dentro del principio de transparencia que debe presidir la actuación de la Sociedad en los mercados financieros, establecerá los medios adecuados para asegurar que la Sociedad comunica toda aquella información que pueda resultar relevante para los accionistas e inversores y que esta información resulte ser correcta y veraz.
2. A estos efectos, la Sociedad difundirá a través de su página web toda la información cuya difusión por este medio sea requerida por la normativa aplicable o se considere conveniente por la Sociedad para el mejor cumplimiento de los objetivos mencionados.
3. El Consejo de Administración velará por que la actuación del Banco se oriente a la consecución de su propósito, y sus prioridades estratégicas, así como a la creación sostenida de valor de acuerdo con los valores y comportamientos definidos.

\* \* \*